



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de Administración

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
RECIBIDO
3129
04 DIC 2018
RECTORADO
11:55 PM

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 220-2018-SUNEDU

Lima, 03 de diciembre de 2018

Señores:

Universidad Científica del Perú

Av. José Abelardo Quiñones Km. 2.5, San Juan Bautista, Maynas

Loreto,

Presente.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente la Resolución del Consejo Directivo N° 159-2018-SUNEDU/CD emitida por el Consejo Directivo, la misma que cuenta con 4 folios¹.

Atentamente,

MARTIN RODOLFO PITTMAN CASTRO
Jefe (e) de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

El documento adjunto SI () agota la vía administrativa

El documento adjunto NO (X) agota la vía administrativa

Contra el documento adjunto cabe la interposición de recurso: SI (X) NO ()

El recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto en el plazo de quince (15) días hábiles.

CARGO DE RECEPCIÓN:	
APELLIDOS Y NOMBRES	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACIONES:	

- Llenar completamente los datos con letra legible.
- En caso la administrada sea una persona jurídica, verificar que el sello de recepción coincida con la razón social de la administrada, además de anotar el nombre y firma de la persona que recibe el documento, su relación con la administrada, y el número de su documento de identidad.

¹ Resolución del Consejo Directivo N° 159-2018-SUNEDU/CD (4 folios y 7 caras)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 159-2018-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 134-2017-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
MATERIA : INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1.1 y 1.9 DEL ANEXO DEL RIS

Lima, 3 de diciembre de 2018.

Sumilla: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Científica del Perú por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.9 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) contra la Universidad Científica del Perú (en adelante, la UCP), tramitado en el expediente N.º 134-2017-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.9 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, el RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informes de Resultados N.º 213-2017-SUNEDU/02-13, N.º 233-2017-SUNEDU/02-13 y N.º 017-2018-SUNEDU/02-13

1. El 26 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) de la Sunedu puso en conocimiento de la Difisa el Informe de Resultados N.º 213-2017-SUNEDU/02-13 del 25 de octubre de 2017, el mismo que fue complementado, posteriormente, con los Informes N.º 233-2017-SUNEDU/02-13 del 7 de diciembre de 2017 y N.º 017-2018-SUNEDU/02-13 del 8 de febrero de 2018, mediante los cuales recomendó evaluar la pertinencia del inicio de un PAS contra la UCP¹. Sustentó su recomendación en los siguientes hechos:

- (i) De acuerdo a su ley de creación (Ley N.º 25213 del 29 de mayo de 1990), la UCP tiene su sede principal en la ciudad de Iquitos, departamento de Loreto². No obstante, el 25 de abril de 2014, esto es, durante la vigencia de la Ley N.º 29971 (en adelante, Ley Moratoria), que prohibió por un período de cinco (5) años la creación de universidades



¹ Inscrita en la partida registral N.º 11000318 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N.º IV, Sede Iquitos.

² La UCP fue creada con la denominación de "Universidad Particular de Iquitos"; sin embargo, mediante la Resolución N.º 120-2009-CONAFU del 11 de marzo de 2009, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades autorizó su cambio de nombre.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

públicas y privadas, así como la creación de filiales de universidades públicas y privadas, bajo cualquier modalidad permitida por ley, la UCP, mediante Resolución N.º 081-2014-CD-UCP, implementó un establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N.º 1070, distrito de Tarapoto, departamento y provincia de San Martín (en adelante, el establecimiento cuestionado).

- (ii) El 7 de julio de 2017, mediante el Oficio N.º 308-2017-SG-UCP, la UCP remitió la lista de alumnos matriculados que cursaban estudios en el establecimiento cuestionado.
- (iii) El 3 de noviembre de 2017, la UCP presentó la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento cuestionado, así como los contratos de arrendamiento celebrados el 30 de abril de 2014 y 24 de abril de 2017, este último con una vigencia de cinco (5) años.

1.2. Imputación de cargos

- 2. Mediante Resolución N.º 1, notificada el 5 de marzo de 2018, la Difisa inició un PAS contra la UCP, imputándole a título de cargo lo siguiente: habría prestado el servicio educativo superior universitario en un establecimiento creado durante la vigencia de la Ley Moratoria, sin contar con la autorización correspondiente, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 1.1. y 1.9. del Anexo del RIS.

1.3. Descargos durante la etapa de instrucción

- 3. El 19 de marzo de 2018, la UCP presentó sus descargos y señaló, principalmente, que mediante Resolución N.º 081-2014-CD-UCP del 25 de abril de 2014, autorizó el alquiler del establecimiento cuestionado para el funcionamiento de su sede académica del distrito de Tarapoto, la cual fue autorizada por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), mediante Resolución N.º 1180-2014-ANR del 8 de julio de 2014; en atención a ello, manifiestan que prestaron el servicio educativo de buena fe. Asimismo, como parte de sus descargos, la UCP proporcionó información sobre las características físicas del establecimiento cuestionado y del número de estudiantes (359) matriculados.
- 4. Mediante escrito del 17 de agosto de 2018, la UCP informó que, en el marco de su proceso de licenciamiento, del 26 al 28 de junio de 2018, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic) visitó el establecimiento cuestionado, para verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, las CBC).

1.4. Informe Final de Instrucción

- 5. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 033-2018-SUNEDU/02-14 del 14 de noviembre de 2018 (en adelante, el IFI), la Difisa propuso el archivo del PAS iniciado contra la UCP, en la medida que no incurrió en la conducta imputada en su contra. Asimismo, en virtud de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)³, el 15 de noviembre de 2018 se notificó el IFI a la UCP, otorgándosele un plazo de

³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:





cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

6. El 16 de noviembre de 2018, la UPC presentó un escrito solicitando que este Consejo Directivo acoja la propuesta efectuada por la Difisa y, en consecuencia, se actualice la lista de establecimientos no autorizados publicada en la página web de la Sunedu.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco normativo

7. La derogada Ley N.° 23733, Ley Universitaria (en adelante, la antigua Ley Universitaria), publicada el 9 de diciembre de 1983, estableció mediante su artículo 5 que, por su autonomía académica y administrativa, las universidades podían crear facultades —como unidades de organización y formación académica profesional— dentro de su ámbito departamental; sin embargo, no podían contar con filiales o anexos⁴.
8. Después, la Ley N.° 27504, publicada el 9 de julio de 2001, estableció que las universidades creadas por ley y las que contasen con autorización de funcionamiento definitiva del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, el Conafu), podían constituir filiales fuera del ámbito departamental de su creación, previa opinión favorable de la ANR⁵. Así, durante la vigencia de esta norma no existía impedimento de crear establecimientos dentro del ámbito departamental de su sede principal y, por el contrario, autorizaba expresamente la creación de filiales fuera de dicho ámbito.
9. La Ley N.° 28564, publicada el 2 de julio de 2005, derogó la Ley N.° 27504 y restituyó el tercer párrafo del artículo 5 de la antigua Ley Universitaria⁶. Es decir, mediante esta norma se restableció la prohibición de creación de establecimientos fuera del departamento de la sede de la universidad y se permitía, excepcionalmente, la creación de facultades al interior del departamento de dicha sede.



11/3

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

- 4 **Ley N.° 23733, Ley Universitaria (derogada por Ley N.° 30220, Ley Universitaria)**

Artículo 5.-

(...)

Una Universidad no tiene filiales o anexos. Excepcionalmente, puede crear nuevas Facultades, dentro del Ámbito departamental, de acuerdo a las necesidades de la región, en concordancia con los planes de desarrollo nacional.

- 5 **Ley N.° 27504, Ley que Regula la Creación de Filiales Universitarias y otorga facultades adicionales a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR)**

Artículo 1.- De la Creación de Filiales

Las universidades que están en el ámbito de la Ley N.° 23733, Ley Universitaria, las universidades creadas por ley y las universidades que hayan obtenido Resolución de Autorización de Funcionamiento definitiva expedida por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), pueden constituir filiales fuera del ámbito departamental de su creación, previa opinión favorable de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

- 6 **Ley N.° 28564, Ley que deroga la Ley N.° 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Universitaria**

Artículo 2.- Restituye la vigencia del tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N.° 23733

Restitúyase la vigencia del tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N.° 23733, Ley Universitaria, quedando prohibida la creación de nuevas filiales de universidades públicas y privadas, fuera del ámbito departamental de su sede principal, a partir de la vigencia de la presente Ley, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la presente Ley.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

10. La Ley N.° 28564 fue declarada inconstitucional el 15 de junio de 2010, por la sentencia emitida en el Expediente N.° 0017-2008-PI/TC, publicada el 18 de junio de 2010; sin embargo, el Tribunal Constitucional precisó que la posibilidad de crear filiales estaría suspendida hasta que el Estado determinase los requisitos de calidad que debían cumplirse para tal efecto.
11. El 22 de diciembre de 2012, se publicó la Ley Moratoria, cuyo artículo 1 estableció la prohibición, por un período de cinco (5) años para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas. Asimismo, dispuso, por el mismo periodo, la suspensión de creación de filiales de universidades públicas y privadas, creadas bajo cualquier modalidad permitida por Ley.
12. El 9 de julio de 2014, con la publicación de la Ley Universitaria se reorganizó el sistema universitario y se estableció al licenciamiento institucional⁷ como un nuevo régimen para la autorización de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico, sobre la base del cumplimiento de CBS normadas y supervisadas por la Sunedu.
13. El 25 de noviembre de 2015, mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 006-2015-SUNEDU/CD, la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), el cual define las CBC exigibles para obtener el licenciamiento institucional. Esta norma define a la filial como la sede desconcentrada de la universidad, constituida fuera del ámbito provincial —ya no departamental— de la sede universitaria, destinada a la prestación del servicio educativo superior y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley Universitaria.
14. El 23 de diciembre de 2017 concluyó el periodo de vigencia de la Ley Moratoria. Como consecuencia de ello, las prohibiciones impuestas por esta norma fueron levantadas y, por tanto, las universidades no tenían impedimento legal para crear y solicitar la autorización de funcionamiento ante la Sunedu, de sus establecimientos. No obstante, el 25 de abril de 2018 se promulgó publicó la Ley 30759, "Ley que establece la moratoria para la creación de universidades públicas y privadas" (en adelante, nueva Ley Moratoria), que estableció un nuevo plazo de moratoria para la creación de universidades públicas y privadas, por dos (2) años. Asimismo, dispuso la suspensión, por el mismo período, de filiales de universidades públicas y privadas.



⁷ Ley N.° 30220, Ley Universitaria
ARTICULO 13. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

2.2. Análisis de responsabilidad

15. Los medios probatorios que obran en el expediente (lista de estudiantes y características del establecimiento cuestionado, informados por la UCP), así como de lo informado por la propia UCP, evidencian que, durante la vigencia del RIS, prestó el servicio educativo superior universitario en la sede académica cuestionada, ubicada en el Jr. Leoncio Prado N.° 1070 de la ciudad de Tarapoto, la cual fue creada durante la vigencia de la Ley Moratoria.
16. En su defensa, la UCP señaló que el establecimiento cuestionado fue autorizado por la ANR por lo que prestó el servicio educativo de buena fe; en ese sentido, corresponde analizar si la UCP resulta responsable por la infracción imputada en su contra o, de ser el caso, si se configuró una circunstancia que la exima de responsabilidad.
17. Sobre el particular, el artículo 255 del TUO de la LPAG⁸ reconoce como eximente de responsabilidad el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. En tal sentido, para la aplicación de la confianza legítima exige, entre otros, los siguientes requisitos⁹: (i) una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger; (ii) la manifestación del administrado de su confianza mediante signos externos concretos y constatables; y, (iii) la existencia de una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada.
18. Sobre el particular, la documentación que obra en el expediente evidencian lo siguiente:
 - (i) Mediante Resolución N.° 043-2012-CU-UCP del 31 de enero de 2012¹⁰, la UCP dispuso, entre otros, la instalación y funcionamiento de una sede académica en la ciudad de Tarapoto.
 - (ii) Para la operatividad de la sede académica de la ciudad de Tarapoto, el 15 de febrero de 2012, la UCP arrendó el establecimiento ubicado en el Jr. Martínez Compagnón N.° 933¹¹ de la ciudad de Tarapoto.
 - (iii) Mediante Resolución N.° 119-2012-R-UCP del 26 de noviembre de 2012¹², la UCP ratificó la autorización y funcionamiento de seis (6) programas de pregrado (Derecho, Ingeniería Civil, Administración de Empresas, Contabilidad y Finanzas, Ciencias de la Comunicación y Enfermería), en su sede académica de Tarapoto.
 - (iv) Mediante Resolución N.° 081-2014-CD-UCP del 25 de abril de 2014¹³, la UCP alquiló e implementó el establecimiento cuestionado, ubicado en el Jr. Leoncio Prado N.° 1070 de la ciudad de Tarapoto, lo cual se concretó el 30 de abril de 2014 con la celebración



⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

⁹ ARRIETA PONGO, Alejandro (2011). "Estudio Comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima", en *Revista Ita Ius Esto*, Año IV, N° 7, pp. 41-51.

¹⁰ Ver foja 203 del expediente.

¹¹ Ver fojas 347 a 353 del expediente.

¹² Ver foja 206 del expediente.

¹³ Ver foja 212 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

del contrato de arrendamiento correspondiente.

- (v) Mediante Resolución N.º 1180-2014-ANR del 8 de julio de 2014¹⁴, la ANR autorizó la prestación de los seis (6) programas de pregrado creados por la UCP, en la sede académica de la ciudad de Tarapoto.
19. De lo señalado se advierte que, si bien el establecimiento cuestionado se implementó durante la vigencia de la Ley Moratoria (25 de abril de 2014), lo cierto es que, con posterioridad (8 de julio de 2014), la autoridad administrativa (ANR) emitió una resolución autorizando la prestación de programas de pregrado en dicho establecimiento, convalidando así la prestación del servicio educativo en dicho establecimiento. Esta actuación de la ANR configuró, respecto de la UCP, una situación de confianza legítima.
20. A mayor abundamiento, se advierte también que, con anterioridad a la implementación del establecimiento cuestionado, la UCP ya contaba con otro establecimiento en la ciudad de Tarapoto, ubicado en Jr. Martínez Compagnón N.º 933¹⁵, el cual fue implementado durante la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 18 de junio de 2010) que suspendió la creación de filiales. Sin embargo, mediante el Informe de Resultados N.º 017-2018-SUNEDU/02-13, la Disup consideró que el referido establecimiento fue autorizado por la ANR mediante la Resolución N.º 1180-2014-ANR.
21. En consecuencia, en el presente caso se ha configurado una circunstancia que exime de responsabilidad a la UCP, conforme a lo siguiente: (i) con posterioridad a la implementación del establecimiento cuestionado, la ANR emitió una resolución autorizando la prestación del servicio educativo en la ciudad de Tarapoto; (ii) la UCP manifestó su confianza a través de la prestación del servicio educativo en el establecimiento cuestionado, de manera pública; y, (iii) la Difisa inició el PAS considerando que el establecimiento cuestionado se trataba de un establecimiento ilegal, sin embargo, como se ha verificado, la UCP prestó el servicio en el establecimiento cuestionado, avalado por la situación de confianza legítima generada por la ANR.
22. Por lo expuesto, se considera que la UCP no es responsable de las infracciones tipificadas como muy graves en los numerales 1.1 y 1.9 del Anexo del RIS, por lo que determina archivar el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en atención a lo solicitado por la UCP, corresponde excluir el establecimiento en cuestión de la lista de establecimientos no autorizados publicada en la página web de la Institución.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD N.º 044-2018:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Científica del Perú por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1.1 y 1.9 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, de acuerdo a las razones expuestas en la parte

¹⁴ Ver fojas 208 a 2011 del expediente.

¹⁵ El 15 de febrero de 2012, la UCP celebró un contrato de arrendamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Martínez Compagnón N.º 933 para el funcionamiento de su sede académica de la ciudad de Tarapoto. Ver fojas 347 a 353 del expediente.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

considerativa de la presente resolución.



SEGUNDO.- INFORMAR a la Universidad Científica del Perú que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración ante este mismo órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación¹⁶.

TERCERO.- DISPONER que la Dirección de Supervisión de la Sunedu realice las acciones correspondientes a fin de excluir de la lista de establecimientos no autorizados, publicado en la página web de la institución, la información relacionada a la Universidad Científica del Perú.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Científica del Perú. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.



Regístrese y comuníquese.

Carlos Martín Benavides Abanto

Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

¹⁶ Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-Minedu.

Artículo 25.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que impone la sanción, medida preventiva, medida cautelar o medida correctiva, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la medida cautelar o correctiva.